

REQUIERE A ACONSER RESIDUOS SPA EL INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “VERTEDERO ACONSER MOCOPULLI”, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA N° 427

Santiago, 06 MAR 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438, de 2019, y N°1619, también de 2019, todas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente Rol REQ-023-2019; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º Nivel; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) es el órgano creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *“requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten*

con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”

3º Que, la evaluación de impacto ambiental, según dispone la letra j), del artículo 2º de la Ley N°19.300, corresponde al “*procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.*”

4º Que, el artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).*” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada ley establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

5º Que, por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

6º Que, lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, en el Dictamen N°18.602, de 2017, al señalar que “*(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular*”.

7º Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a la Superintendencia del Medio Ambiente requerir, bajo apercibimiento de sanción, a ACONSER Residuos SpA, el ingreso al SEIA de las obras verificadas en el proyecto “*Vertedero ACONSER Mocopulli (Ex Najar)*” con posterioridad al inicio de la vigencia de dicho sistema, en atención a que constituyen un cambio de consideración, de acuerdo al artículo 2º literal g.2) del RSEIA, por configurar, por sí mismas, la tipología de ingreso al SEIA del literal o.8) del artículo 3º del RSEIA.

I. **SOBRE LOS ANTECEDENTES LEVANTADOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA Y EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL CON RESPECTO AL PROYECTO**

8º Que, mediante Resolución Sanitaria N°1.169, de 14 de noviembre de 1994, la empresa Sociedad Construcciones y Servicios Najar Ltda. (en adelante, “*Construcciones y Servicios Najar*”) obtuvo autorización para instalar y operar el proyecto denominado “*Disposición final aguas servidas domésticas y tratamiento y disposición de residuos industriales*”, ubicado en el sector de Mocopulli, localidad de Pasquemó, comuna de Dalcahue.

Según consta en la memoria explicativa de dicho proyecto, éste cuenta, en lo principal, con dos partes:

a) Pozos de descargas líquidas, constituidos por un foso de 7 m de largo por 2,5 m de ancho, y una profundidad de entre 5 m y 7 m.

b) Vertedero con aplicación de relleno sanitario, constituido por un foso de similares características constructivas al anteriormente señalado.

9º Que, la autorización de este proyecto, denominado originalmente "Vertedero Industrial Najar", actualmente "Vertedero ACONSER Mocopulli" (en adelante, "vertedero" o "proyecto"), es previa a la dictación del Decreto Supremo N°30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el primer Reglamento y la entrada en vigencia del SEIA. En consecuencia, este proyecto no debió someterse a evaluación ambiental. Esto fue corroborado a través de Ord.N°1791, de 14 de octubre de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Los Lagos, donde se otorga respuesta a la consulta de Construcciones y Servicios Najar sobre la obligación de ingresar al SEIA, indicándose que por encontrarse operando desde 1994, este proyecto no requería ingresar. Ello, sin perjuicio que, según expresamente se dejó consignado en el pronunciamiento del SEA, debería consultarse la pertinencia de ingreso de las futuras modificaciones que pudiera sufrir el proyecto.

10º Que, mediante Resolución Sanitaria N°5, de 1 de octubre de 2014, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Lagos (en adelante, "Seremi de Salud") aprobó el Plan de Cierre de las zanjas en actual uso y de la zanja sin operación del vertedero. En dicho acto, se señaló que *"previo a resolver la aprobación del proyecto técnico de ingeniería para la construcción de las zanjas nuevas que pretende construir el interesado y que da cuenta el "Proyecto de Autorización nuevas zanjas y Plan de Cierre de zanjas en uso, del Vertedero Industrial Najar", pasen los antecedentes por el solicitante al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental o, en su caso, acompañese por éste la Resolución de Calificación Ambiental respectiva"*.

11º Que, mediante Certificado N°32/2017, la Seremi de Salud certificó un cambio de titularidad para el vertedero, pasando éste a ser ACONSER Residuos SpA (en adelante, "titular").

12º Que, en Resolución Exenta N°840, de 28 de septiembre de 2017, la Seremi de Salud estableció que las actividades autorizadas desde esa fecha en el vertedero, *"corresponden únicamente a la disposición de lodos de fosa séptica domiciliaria, por lo que su operatividad quedaría limitada a las condiciones que no constituyan un riesgo para la salud de la población"*. Esto, luego de la presentación de un Plan de Adecuación del vertedero por parte del titular.

13º Que, posteriormente, a raíz de una actividad de inspección donde se constató un riesgo inminente a la salud de las personas por existir un foco de insalubridad en el vertedero, la Seremi de Salud prohibió su funcionamiento a través de Resolución N°1810MS38, de 30 de agosto de 2018.

14º Que, con fecha 16 de octubre de 2018, el titular presentó una carta ante la Autoridad Sanitaria Provincial de Chiloé para la habilitación del Pozo N°3 en el vertedero, sobre la cual no ha existido pronunciamiento a la fecha. Respecto a este

procedimiento, la autoridad sanitaria ha informado a la SMA que con fecha 19 de noviembre de 2018, se formularon observaciones a la solicitud. Con fecha 3 de diciembre de 2018, el titular ingresó un documento para subsanar las observaciones formuladas. Sin embargo, la autoridad comunicó nuevos reparos a este documento, con fecha 10 de enero de 2019, los cuales fueron respondidos por la empresa el día 14 de enero de 2019.

15° Que, pese a no existir aún autorización sanitaria, con fecha 7 de febrero de 2019, el actual titular del vertedero efectuó una presentación ante la Seremi de Salud, informando el inicio de disposición de residuos en el Pozo N°3. Ello, toda vez que *“el vertedero que anteriormente operaba la empresa RESITER Industrial se encuentra cerrado, que los pozos 1 y 2 del Vertedero Mocopulli se encuentran cerrados y sin operación y que las empresas generadoras de residuos industriales de la isla de Chiloé se encuentran en temporada alta y produciendo al máximo, es que se ha producido una situación de emergencia en que se requiere urgentemente contar con un lugar para disponer residuos industriales”*.

16° Que, luego de una nueva inspección efectuada con fecha 25 de mayo de 2019, mediante Resolución N°1910MS117, de 6 de junio de 2019, la Seremi de Salud prohibió el funcionamiento a la totalidad del recinto del vertedero.

17° Que, en el intertanto, con fecha 13 de noviembre de 2018, el titular presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos, para la habilitación y puesta en operación del Pozo N°3 en el vertedero, mencionando como tipología potencialmente aplicable el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA, y secundariamente, el literal o.7) del mismo precepto. De acuerdo a la descripción presentada en la consulta, el Pozo N°3 tiene las siguientes medidas: 15 m de ancho; 19,8 m de largo y 6 m de profundidad. En la consulta se indica además que el Pozo N°3 se excavó en el año 2012 y la tierra retirada se ha utilizado para tapar los Pozos N°1 y N°2.

18° Que, para resolver la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, con fecha 2 de enero de 2019, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos solicitó al titular mayores antecedentes, específicamente, sobre el volumen de residuos industriales dispuestos en los Pozos N°1 y N°2, y la tipificación y características de los residuos industriales a disponer en el nuevo Pozo N°3. Dicha solicitud fue reiterada con fecha 25 de febrero de 2019, bajo apercibimiento de tener por abandonada la consulta. Como el titular no cumplió con acompañar los antecedentes en el plazo otorgado, mediante Resolución Exenta N°132, de 2 de marzo de 2019, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos declaró el abandono del procedimiento de consulta.

19° Que, mediante Ord. N°541, de 4 de junio de 2019, la Seremi de Salud informó a esta Superintendencia de una nueva fiscalización efectuada con fecha 25 de mayo de 2019 al vertedero. En éste, se comunican los siguientes hallazgos relevantes en relación a una eventual elusión al SEIA:

i) Existencia de un pozo nuevo, sin identificación, a un costado del Pozo N°1, que no cuenta con proyecto aprobado para su construcción.

ii) Existencia del Pozo N°3, con capacidad ocupada al máximo.

Respecto a las características de los residuos dispuestos en los diferentes pozos, la Seremi de Salud señala desconocerlas, toda vez que no existe registro de ingreso de los residuos.

II. SOBRE LA INSPECCIÓN DE LA SMA

20° Que, la información presentada por la Seremi de Salud fue ingresada al sistema de denuncias interno de esta Superintendencia bajo el ID N°116-X-2019, y dio origen al expediente de fiscalización individualizado como DFZ-2019-1951-X-SRCA.

21° Que, en el marco de este procedimiento, con fecha 13 de junio de 2019, la SMA efectuó una actividad de inspección a la Unidad Fiscalizable denominada “Vertedero ACONSER Mocopulli (ex Najar)”.

En dicha oportunidad, la SMA verificó la existencia de 4 pozos, denominados Pozo N°1, Pozo N°2, Pozo N°3 y Pozo N°4:

i) Respecto del Pozo N°1, éste se encontraba completo y en proceso de sellado.

ii) Por su parte, el Pozo N°2 se encontraba también en proceso de sellado.

iii) El Pozo N°3, según informó la administradora del vertedero en la visita inspectiva, corresponde a una zanja construida por el antiguo dueño del vertedero, respecto del cual el titular solicitó autorización de funcionamiento con fecha 18 de octubre de 2018, reingresada luego el 3 de diciembre de ese año, sin haber obtenido respuesta aún por la autoridad sanitaria. La administradora señaló también que este pozo fue ampliado, quedando con una dimensión total de 19,8 m largo por 15 m de ancho y 6 m de profundidad, con una capacidad aproximada de disposición de 1.700 m³ de residuos. Indica que este pozo se comenzó a utilizar el 7 de febrero 2019, disponiéndose en éste lodos de planta de tratamiento de RILES, fosas sépticas, residuos de matadero como cabezas, patas, colas, ensilaje de mortalidades. Sin embargo, actualmente no se encontraría en funcionamiento, debido a la prohibición de operación por parte de la Seremi de Salud.

iv) El Pozo N°4, finalmente, se encontraba construido pero sin uso. La administradora precisó al respecto que con fecha 31 de mayo de 2019, se habría ingresado la solicitud de autorización de funcionamiento para este pozo ante la autoridad sanitaria.

22° Que, a partir de imágenes satelitales disponibles en *Google Earth*, la SMA pudo comprobar que al menos hasta febrero del 2017, el vertedero operó solamente con el Pozo N°2, y solo en el año 2018 se construyó el Pozo N°3.

23° Que, en la visita inspectiva se solicitaron una serie de antecedentes al titular, entre ellos, los registros de las características y volúmenes de residuos dispuestos en el vertedero. Según la documentación entregada por el titular, se pudo

constatar que en el Pozo N°1 se han depositado 3.163,78 toneladas de arena, borra de aceite, ensilaje lodo, lodo con aceite, lodo séptico, borra de aceite, mortalidad, residuos sólidos; en el Pozo N°2, 4.174,78 toneladas de borra de aceite, conchillas, borra de aceite, mortalidad, lodo séptico, entre otros; y en el Pozo N°3, 1.209,37 toneladas de residuos, correspondientes a borra de aceite, ensilaje, lodos, mortalidad, entre otros residuos no especificados.

24° Que, por otra parte, en los registros en el Sistema Nacional de Declaración de Residuos SINADER, para los años 2014 a 2018 –es decir, para los años posteriores a la aprobación del Plan de Cierre (1 de octubre de 2014) de las zanjas en uso a esa fecha y sin operación del vertedero– dan cuenta de los siguientes volúmenes y residuos dispuestos:

Año	Toneladas/año	Residuos
2014	690	Lodos de fosas sépticas, lodos de tratamiento de agua residuales urbanas, lodos tratamiento de aguas industriales, residuos de limpieza de alcantarilla y residuos no especificados en otra categoría.
2015	747,5	Lodos de fosas sépticas, lodos de tratamiento de agua residuales urbanas, lodos tratamiento de aguas industriales, residuos de limpieza de alcantarilla, residuos de desarenado y residuos no especificados en otra categoría.
2016	1130	Lodos de fosas sépticas, lodos de tratamiento de agua residuales urbanas, lodos tratamiento de aguas industriales, residuos de limpieza de alcantarilla y residuos no especificados en otra categoría.
2017	1908,33	Lodos de fosas sépticas, lodos de tratamiento de aguas residuales urbanas, lodos tratamiento de aguas industriales, residuos de limpieza de alcantarilla, residuos no especificados en otra categoría, lodos del tratamiento in situ de efluentes, lodos de lavado y limpieza, aceites y grasas comestibles, materiales inadecuados para el consumo o la elaboración y residuos mezclados de construcción y demolición.
2018	5005,1	Lodos de fosas sépticas, lodos de tratamiento de agua residuales urbanas, lodos tratamiento de aguas industriales, residuos de limpieza de alcantarilla, residuos no especificados en otra categoría, lodos del tratamiento in situ de efluentes, lodos de lavado y limpieza, aceites y grasas comestibles, materiales inadecuados para el consumo o la elaboración, residuos mezclados de construcción y demolición, residuos de tejidos de animales, heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida) y efluentes recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan y lodos de drenaje.

Se hace presente que todos los residuos incluidos en estas declaraciones, se presentan ante SINADER bajo códigos que corresponden a residuos de carácter sólido.

25° Que, por último, de los antecedentes entregados por el titular se pudo comprobar que en el mes de mayo 2019 ingresaron al vertedero 260,87 m³ de residuos provenientes de las empresas Matadero CADESUR, Pesquera Cataluña, Salmones Pacific Star, Marine Farm, VITAPRO, ETECMA, Invermar, Redes AquaChiloé, Río Dulce, BIOMAR, Salmonifera Dalcahue, Agrosuper y también del APR de Llaullao.

26° Que, a partir de lo anterior, esta Superintendencia levantó la hipótesis de que las obras verificadas con posterioridad al inicio de la vigencia del SEIA, en el proyecto "Vertedero ACONSER Mocopulli (Ex Najar)", se encuentran dentro de una causal de ingreso en atención a que constituyen un cambio de consideración según prescribe

el artículo 2º literal g.2) del RSEIA, al configurar, por sí mismas, la tipología de ingreso al SEIA del literal o.8) del artículo 3º del mismo cuerpo normativo.

27º Que, en virtud de ello, a través de Resolución Exenta N°1910, de 23 de diciembre de 2019 (en adelante RE N°1910/2019), la SMA dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, con la finalidad de indagar sobre la configuración de la hipótesis levantada. En el marco de este procedimiento, se confirió traslado al titular para que, en el plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución, hiciera valer sus observaciones, alegaciones o pruebas. Al mismo tiempo, mediante Oficio ORD N°3809, también de 23 de diciembre de 2019, la Superintendencia solicitó al SEA un pronunciamiento respecto sobre si las actuales obras del proyecto en examen, debieron ser sometidas previamente de forma obligatoria al SEIA.

III. RECURSOS, TRASLADO, OBSERVACIONES Y ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR

28º Que, con fecha 21 de enero de 2020, doña María de la Rosa Hermoso, en representación del titular, solicitó la invalidación de la RE N°1910/2019, arguyendo que dicho acto adolecería de un vicio de nulidad, *"por haber sido dictada por autoridad incompetente"*, toda vez que fue emitido sin contar con un informe previo del SEA. Al mismo tiempo, solicitó tener por interrumpido el plazo para dar respuesta al traslado concedido por el acto impugnado.

29º Que, mediante Resolución Exenta N°141, de 24 de enero de 2020 (en adelante, RE N°141/2020), la SMA rechazó la solicitud de invalidación. El rechazo se fundó en que el acto impugnado no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que mediante su dictación se da inicio formal a un procedimiento, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso, en conformidad al artículo 3º literal i) de la LOSMA. De este modo, la RE N°1910/2019 sí se dictó conforme a derecho, pues el pronunciamiento del SEA no es necesario en esa etapa de apertura. A mayor abundamiento, mediante Oficio ORD. N°3820, de fecha 24 de diciembre de 2019, se realizó la respectiva consulta al SEA; pronunciamiento que sí es necesario para el acto de requerimiento, más no para el acto que da inicio al proceso. En cuanto al plazo para dar respuesta al traslado, la SMA otorgó al titular 7 días hábiles desde la notificación de la Resolución Exenta N°141/2020, para presentar las observaciones y alegaciones pertinentes ante este organismo.

30º Que, con fecha 10 de febrero de 2020, el titular dedujo un recurso de reposición en contra de la RE N°141/2020, reiterando su argumento sobre la imperatividad de contar con el pronunciamiento del SEA en esta etapa del procedimiento. En el primer otrosí de la presentación, el titular indica que, en todo caso, la presentación de descargos frente a la hipótesis de elusión se hará en subsidio del recurso de reposición, de manera separada. Por otra parte, en este recurso el titular dedujo consideraciones de plazo relativas a la solicitud de invalidación.

31º Que, las cuestiones de plazo expuestas por el titular en definitiva no han afectado la cuestión de fondo ni el derecho a defensa del titular, por lo que no merecieron mayor tratamiento por parte de la SMA al resolver el recurso de reposición. La

Resolución Exenta N°370, de 25 de febrero de 2020, que rechazó el recurso de reposición, se concentró en los argumentos de fondo, reiterando lo explicado en la RE N°141/2020. En ese pronunciamiento, además, se relevó que con fecha 12 de febrero 2020, el titular evacuó el traslado al caso, de manera que tanto la solicitud de invalidación, como la reposición de la resolución que la rechaza, carecen de objeto ya que se ha dado curso al procedimiento según lo establecido por la regulación pertinente.

32º Que, al evacuar traslado mediante la mencionada presentación de 12 de febrero de 2020, el titular enfatiza, en lo relevante, los siguientes antecedentes:

(i) Que, según consta en la memoria explicativa del proyecto original aprobado para Construcciones y Servicios Najar, “éste consiste en un **Proyecto Tipo**, a emplazarse en un predio de 8 hectáreas (...)” (énfasis original).

(ii) Que, sobre los pozos del vertedero, destaca que en la memoria se indica que “*este tipo de pozos con aplicación de relleno sanitario solamente se construirán en el Recinto propio, ubicado en el sector en referencia de la presente Memoria Técnica (...) el cual podría ser repetido al adquirir otro terreno que satisfaga los requerimientos del presente proyecto, en alguna localidad de importancia dentro de la Provincia de Chiloé, y de los cuales se remitirá oportunamente sus antecedentes con el objeto de efectuar la tramitación y regularización respectiva*” (énfasis original).

(iii) Conforme a ello, en sus descargos el titular sostiene que “*quedó establecido que el proyecto autorizado por la Autoridad Sanitaria de Los Lagos – en el mes de noviembre de 1994, esto es aproximadamente, dos años y medio antes de la entrada en vigencia del SEIA – única autoridad – aquélla – competente para pronunciarse sobre proyectos o actividades como los de la especie en esa época, se trató de un “Proyecto Tipo”, a emplazarse en un predio de 8 hectáreas, propiedad del titular de dicha autorización*” (énfasis original), que, según expresamente se reconoce en la RE N°1910/2019, no precisa el detalle del número de pozos que se construirán. De ello, concluye el titular, “*debería ser un aspecto pacífico que el proyecto, en cuanto relleno sanitario a lo menos, no contenía mención alguna a la capacidad o volumen a disponer en el no determinado número de pozos a construir en el terreno en cuestión, pero sí autorizados por la autoridad sanitaria de la época al momento de dictar o emitir la Resolución Exenta N°1169, de 1994*”.

(iv) Que, la hipótesis de elusión desconocería “*esta premisa y con ello los derechos adquiridos y el principio de seguridad jurídica que inspiraron la excepción aplicable a los proyectos existentes a la época de vigencia del SEIA, considera que se habría materializado una modificación al proyecto aduciendo una serie de antecedentes que dicen relación con volúmenes de residuos depositados y que esas cantidades a la luz de la actual reglamentación deberían evaluarse*”.

(v) Que, según entiende el titular, el vertedero desde sus inicios habría tenido aprobada la disposición de residuos en las 8 hectáreas del predio, de manera tal que, conforme a un estudio de capacidad que acompaña en su presentación –que considera (a) una superficie útil de 6 hectáreas, 3 de ellas ocupadas por pozos de 5 m de profundidad y 3 con pozos de 7 m de profundidad; (b) una separación de 3 m entre los pozos; y (c) una pendiente

de 60° para los pozos de 5 m de profundidad y una pendiente de 45° para los pozos de 7 m – el total de capacidad de disposición autorizada alcanzaría los 124.852 m³.

(vi) Que, respecto al proyecto técnico de ingeniería sobre Plan de Cierre de las zanjas aprobado mediante la Resolución Sanitaria N°5, de 1 de octubre de 2014, de la Seremi de Salud, *“corresponde a un proyecto que el titular del vertedero de la época pretendía ejecutar en el marco de un convenio con la empresa sanitaria ESSAL, el cual aparentemente por razones económicas, de mercado y/o oportunidad, nunca se concretó. Por consiguiente, la prevención contenida en el resuelvo segundo de dicho acto administrativo no tiene relación alguna con el proyecto aprobado y autorizado por la antes mencionada Resolución Exenta N°1169, de 1994 ni con el actual funcionamiento del Vertedero ACONSER Mocopulli (...)”*. Como medida probatoria de este punto, el titular solicita a la SMA oficiar a la Seremi de Salud, a fin de corroborar *“la total impertinencia de pretender utilizar el señalado antecedente en perjuicio de mi representada”*.

(vii) Que, la Resolución Exenta N°840, de 28 de septiembre de 2017, de la Seremi de Salud, fue modificada mediante la Resolución Exenta N°1382, de 21 de diciembre de 2017, de la misma autoridad, al acoger un recurso de reposición interpuesto por el titular, declarándose *“que las actividades autorizadas al vertedero de mi propiedad corresponden a la disposición de todos de fosa séptica domiciliaria y a residuos sólidos industriales”* (énfasis original). El titular adjunta la citada resolución modificatoria en su presentación.

(viii) Que, a raíz de las actividades de inspección de la Seremi de Salud, dicha autoridad inició un sumario sanitario, donde la resolución de cierre del vertedero (Resolución N°1810MS38, de 30 de agosto de 2018) fue impugnada por el titular. Esta impugnación no ha sido aún resuelta. En ese escenario, el titular alega que esta resolución no puede ser considerada como antecedente en el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, *“ya que resulta completamente abusivo que se dé por establecido y firme una medida sanitaria que se encuentra debidamente recurrida (...)”*. En su presentación, el titular discurre en la falta de pronunciamiento de la Seremi de Salud, manifestando su molestia por la falta de cuestionamiento por parte de la SMA ante el actuar de dicha autoridad.

(ix) Que, en el tercer otrosí de su presentación, el titular requiere oficiar a la Seremi de Salud a fin de que la SMA solicite una serie de antecedentes y, si fuere necesario, se abra un término probatorio al respecto, por ser indispensables esos antecedentes, supuestamente, para la resolución del presente procedimiento.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL SEA

33° Que, con fecha 13 de enero de 2020, mediante ORD.: N°15, la Dirección Regional del SEA de Los Lagos emitió su pronunciamiento respecto de la obligación del titular del vertedero de ingresar las obras tendientes a modificarlo o complementarlo, al SEIA.

34° Que, en su pronunciamiento, el SEA estimó que, de acuerdo a los antecedentes de la investigación, las obras actuales del vertedero corresponden a un cambio de consideración respecto del proyecto iniciado de manera previa a la

entrada en vigencia del SEIA, según lo preceptuado en artículo 2º literal g.2), del RSEIA, que cumplen con lo establecido en el literal o.8) del artículo 3º de dicho reglamento. Por tanto, el SEA concluye que el titular requiere de una resolución de calificación ambiental para la ejecución de esas obras.

V. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO QUE SE CONFIGURA EN LA ESPECIE Y LAS ALEGACIONES REALIZADAS POR EL TITULAR

35º A continuación, a la luz de todos los antecedentes expuestos, se contrastarán las obras que actualmente se verifican en el proyecto Vertedero ACONSER Mocopulli, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º literal g.2) del RSEIA, con los requisitos de la tipología de ingreso al SEIA del artículo 3º literal o.8) de dicho reglamento. En este análisis, se incluirán expresamente los argumentos expresados por el titular en el traslado, al tratar los puntos correspondientes.

36º Que, de la revisión de los antecedentes provistos por la Seremi de Salud, aquellos levantados por esta Superintendencia y aquellos incorporados por el titular en el traslado, se constata que:

(i) El vertedero ACONSER Mocopulli se trata de un proyecto que data de 1994, es decir, es previo a la entrada en vigencia de la obligación de someterse al SEIA (3 de abril de 1997), por lo que originalmente no contó con evaluación ambiental.

(ii) Que, el proyecto original de 1994, no calificado ambientalmente, contempló un foso de descargas líquidas y un foso para vertedero con aplicación de relleno sanitario, ambos fosos de 7 m de largo por 2,5 m de ancho y entre 5 m y 7 m de profundidad.

(iii) Que, en la autorización de esta última aplicación del vertedero, se habla de "*pozos con aplicación de relleno sanitario*", sin otorgarse detalle del número de pozos que se construirán.

(iv) Que, sin perjuicio de la indeterminación del número de pozos, se constató, en varias oportunidades, que uno de ellos (Pozo N°3) fue construido en forma posterior a la entrada en vigencia del SEIA –ya sea tomando la fecha informada en la consulta de pertinencia referida en el considerando N°17 (2012) o las conclusiones a partir de las imágenes *Google Earth* (2018)– y que sus medidas alcanzan 15 m de ancho, 19,8 m de largo y 6 m de profundidad.

(v) Que, en cuanto a su operación, se tiene constancia del depósito de residuos en el Pozo N°3 se ha realizado desde, al menos, el 7 de febrero de 2019, según consta de la presentación efectuada ante la Seremi de Salud de esa fecha y declaración de la administradora del sitio.

(vi) Que, en cuanto al tipo de residuos dispuestos en el vertedero, se tiene que éstos incluyen, entre otros, según declara la administradora del sitio, lodos de planta de tratamiento de RILES, residuos de matadero como cabezas, patas, colas, ensilaje de mortalidades; según documentación entregada por el titular, borra de aceite, ensilaje, lodos,

mortalidad, conchillas, etc., provenientes específicamente en el año 2019 del mes de mayo 2019 de las empresas Matadero CADESUR, Pesquera Cataluña, Salmones Pacific Star, Marine Farm, VITAPRO, ETECMA, Invermar, Redes AquaChiloé, Río Dulce, BIOMAR, Salmonífera Dalcahue, Agrosuper y también del APR de Llaullao; y según las declaraciones SINADER, lodos tratamiento de aguas industriales, residuos de limpieza de alcantarilla, lodos del tratamiento in situ de efluentes, lodos de lavado y limpieza, aceites y grasas comestibles, materiales inadecuados para el consumo o la elaboración, residuos mezclados de construcción y demolición, residuos de tejidos de animales, heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida) y efluentes recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan y lodos de drenaje, etc. Esto se condice con las autorizaciones sanitarias entregadas al titular, donde, luego de su discusión en un procedimiento administrativo, se permite la disposición de lodos de fosa séptica domiciliaria y residuos industriales en el vertedero.

(vii) Que, en cuanto a los volúmenes de residuos dispuestos, la administradora del sitio declaró una capacidad total para el Pozo N°3 en operación, de 1.700 m³. En el acta de fiscalización de la Seremi de Salud de 25 de mayo de 2019, consta que dicha capacidad se encontraba ocupada al máximo. En seguida, según la documentación entregada por el titular, se constató la disposición de 3.163,78 toneladas en el Pozo N°1; 4.174,78 toneladas en el Pozo N°2; y 1.209,37 toneladas en el Pozo N°3. Por otra parte, en los registros SINADER, se constató en general la disposición de las siguientes toneladas anuales de residuos en el vertedero: 690 en el año 2014; 747,5 en el año 2015; 1.130 en el año 2016; 1.908,33 en el año 2017; y 5.005,1 en el año 2018. Finalmente, para el mes de mayo 2019, la documentación entregada por el titular declara que ingresaron al vertedero 260,87 m³ de residuos.

37° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se debe contrastar si los antecedentes relativos a las obras del vertedero verificadas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, dan cuenta de una modificación del mismo según lo señalado en el artículo 2º literal g.2) del RSEIA, en relación a las tipologías de ingreso definidas en el artículo 10º de la Ley N°19.300 y pormenorizadas en el 3º del RSEIA. Ello permitirá determinar la eventual aplicación del artículo 8º de la Ley N°19.300, donde se señala que "los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)".

38° Que, el artículo 2º del RSEIA establece que se considera modificación de proyecto la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". En seguida detalla:

"se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando: (...)"

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento" (énfasis agregado).

39° Que, a la luz de lo citado, se debe entonces analizar si las obras verificadas en el vertedero con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA

(esto es, posteriores al 3 de abril de 1997), constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA.

40º Que, el artículo 3º del RSEIA, en lo pertinente, señala que:

"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como (...), sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición. (...)" (énfasis agregado).

41º Que, se debe tener presente que la actual redacción del literal o.8) del artículo 3º del RSEIA, se estableció a través del Decreto N°8, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente. Previamente, los volúmenes máximos de disposición establecidos en el RSEIA correspondían a 220 toneladas.

42º Que, al amparo de este precepto, se puede concluir que las obras verificadas en el vertedero con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, en sí mismas configuran un proyecto de disposición de residuos industriales sólidos en volúmenes que superan los umbrales definidos en la citada tipología. En efecto:

(i) En la autorización del proyecto original de vertedero, si bien no se pormenorizó el número de pozos con que contaría la sección vertedero con aplicación de relleno sanitario, se detallaron las dimensiones de las zanjas, señalando que alcanzarían unas dimensiones de 7 m de largo por 2,5 m de ancho y una profundidad de entre 5 m y 7 m.

(ii) En base a esta autorización, en forma previa a la vigencia del SEIA, se construyeron y operaron en el vertedero dos pozos (Pozo N°1 y Pozo N°2). Actualmente ambos se encuentran en proceso de sellado.

(iii) En sus descargos, el titular plantea que por la indeterminación del número de pozos, el proyecto habría tenido autorizada, desde sus inicios, una capacidad de disposición de 124.852 m³. Esto, a partir de una estimación del número de pozos posibles de construir en las 8 hectáreas de superficie del predio del vertedero.

Sin embargo, en el entender de esta SMA, y a la luz del principio preventivo que rige en materia ambiental y especialmente en el SEIA, la falta de delimitación expresa del número de pozos en la autorización sanitaria no debe entenderse, ambientalmente, en la forma amplia que pretende el titular, sino que debe sujetarse a las características propias de este tipo de proyectos y del proyecto en específico (que responde a las características de un proyecto tipo) presentado en dicha oportunidad.

En consecuencia, la autorización sanitaria entregada en aquella época por la autoridad competente, “resuelve” el aspecto ambiental solamente mientras no existieran instrumentos e institucionalidad ambiental, pero no puede reemplazar las obligaciones y pronunciamientos de carácter ambiental que, para las obras ejecutadas en forma posterior a la entrada en vigencia de dichos instrumentos e institucionalidad, es necesario contemplar.

Entonces, si bien la memoria técnica menciona la posibilidad de nuevos pozos, en términos ambientales, no es pertinente subsumir todos esos nuevos potenciales pozos en el proyecto original aprobado sectorialmente, sino que su habilitación fuera de los parámetros iniciales, constituirá, para efectos ambientales, ampliaciones al mismo, que deben, tal como indicó la Comisión Regional del Medio Ambiente en el punto 7. del ORD.: 1791, de 14 de octubre de 2003, consultar su pertinencia de ingreso al SEIA.

Así las cosas, solo los pozos N°1 y N°2 se pueden incluir, en términos de autorización ambiental, dentro de lo que se considera proyecto original aprobado en el pronunciamiento sectorial.

Por el contrario, los pozos N°3 y N°4, que datan de fecha posterior a la entrada en vigencia del SEIA, no forman parte del proyecto iniciado en forma previa a la entrada en vigencia del SEIA y son, desde el punto de vista ambiental, modificaciones al mismo que no han sido calificadas ambientalmente, por lo que deben consultar su ingreso a dicho sistema.

(iv) Según demuestran los antecedentes presentados por el titular, el vertedero industrial cuenta con uno de estos pozos nuevos en operación (el Pozo N°3), construido en forma posterior al año 2012 y en operación desde 2019.

Las dimensiones de dicho pozo alcanzan 15 m de ancho por 19,8 m de largo y 6 m de profundidad, es decir, no responden a las características de los pozos contemplados en el proyecto original, descritas en (i).

La Seremi de Salud constata que este pozo se encuentra con su capacidad ocupada al máximo con residuos.

(v) Esta obra constituye en sí misma un sistema de disposición de residuos, toda vez que se trata de un pozo o zanja en la cual se depositan finalmente sustancias u objetos desechados por su generador, según la definición de “residuos” del artículo 3º literal n) del Decreto N°1, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC.

(vi) Estos residuos dispuestos en el Pozo N°3 son de carácter sólido, pues se trata de lodos de plantas de tratamiento de RILES, residuos de mataderos, borra de aceite, arena, mortalidad, entre otros, los cuales no corresponden a productos líquidos. Así se corrobora además al revisar los códigos de los ingresos de residuos en SINADER.

(vii) Según la información proporcionada por la administradora del sitio en la visita inspectiva, así como en la documentación acompañada por el

titular y en los registros SINADER, se da cuenta que los residuos que ingresan al vertedero son generados como resultado del proceso u operación de establecimientos industriales –en concreto para el año 2019, de las empresas Matadero CADESUR, Pesquera Cataluña, Salmones Pacific Star, Marine Farm, VITAPRO, ETECMA, Invermar, Redes AquaChiloé, Río Dulce, BIOMAR, Salmonifera Dalcahue, Agrosuper y también del APR de Llaullao – y no pertenecen a otra categoría de desechos sólidos regulados en el ordenamiento jurídico, como los domiciliarios y hospitalarios. Por tanto, siguiendo el razonamiento del Dictamen N°31.287, de 11 de junio de 2010, de la Contraloría General de la República, corresponden a la categoría de residuos industriales, definidos en el artículo 18 del Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, como “*todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos*”. Se hace presente que en el Dictamen recién citado, la Contraloría hace expresamente aplicable este concepto reglamentario al análisis del literal o.8) del RSEIA.

(viii) En consecuencia, se tiene que la actividad desarrollada en el Pozo N°3, materializada en forma posterior a la entrada en vigencia del SEIA, correspondería a la disposición de residuos industriales sólidos.

(ix) Finalmente, falta determinar si, en relación a esta obra del proyecto, la disposición supera los umbrales de la tipología en análisis. Al respecto, debe recordarse que:

- El umbral de disposición del literal o.8) del artículo 3º del RSEIA, hasta el año 2014 correspondía a 220 toneladas. En forma posterior a esa fecha, el umbral disminuyó a 50 toneladas.

- Según la consulta de pertinencia presentada por el titular, el Pozo N°3 se habría excavado en el año 2012. Sin embargo, la SMA pudo verificar a través de imágenes de *Google Earth*, que la construcción misma se efectuó recién en el año 2018. Además, la disposición en el Pozo N°3 se inició solamente en el año 2019.

- Por lo tanto, el umbral que cabe aplicar al Pozo N°3, cuya construcción y operación efectiva es posterior a la modificación ocurrida en el año 2014, es el vigente actualmente, correspondiente a 50 toneladas.

(x) Según la documentación entregada por el titular, se comprueba que en el Pozo N°3 se han dispuesto 1.209,37 toneladas de residuos. Cabe destacar que, en cualquier caso, esta cantidad supera tanto el umbral vigente de disposición de 50 toneladas, como el límite anterior de 220 toneladas.

(xi) A mayor abundamiento, se tiene también que la capacidad declarada para el Pozo N°3 es de 1.700 m³, y que en la inspección de la Seremi de Salud se verificó que éste se encontraba ocupado al máximo. Si bien no se tienen los datos de densidad de los residuos para hacer el correspondiente traspaso a toneladas, la naturaleza de los mismos y la elevada capacidad del pozo, sugieren una disposición mayor a 50 toneladas.

43º Que, en consecuencia, y dado que las obras verificadas en el vertedero ACONSER Mocopulli con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA,

las cuales incluyen el Pozo N°3, no cuentan con calificación ambiental ni ha ingresado aún al SEIA, se concluye que se encuentran en una elusión bajo lo dispuesto en el artículo 2º literal g.2), en relación al artículo 3º, literal o.8) del RSEIA.

44º Que, se hace presente que en la resolución que dio inicio al presente procedimiento (RE N°1910/2019) se argumentó que, a mayor abundamiento, el sometimiento de las zanjas nuevas del vertedero al SEIA fue requerido por la Seremi Salud en su momento. Dicho antecedente fue controvertido por el titular, adjuntando la resolución que acogió un recurso de reposición en contra de lo dictaminado por dicha autoridad. Este nuevo antecedente se ha considerado en la presente resolución. Sin perjuicio, tal como se expresó en su oportunidad, el pronunciamiento inicial de la Seremi de Salud constituyó un apoyo adicional al levantamiento de la hipótesis de elusión, y no reviste carácter esencial para arribar a la conclusión de ingreso de las obras en análisis al SEIA, la cual se mantiene, aún sin considerar lo señalado previamente por la Seremi de Salud. Es decir, los argumentos propios de la SMA en este procedimiento, son suficientes para comprobar que las obras en análisis deben ingresar al SEIA.

45º Que, lo mismo vale para los demás documentos emanados de la autoridad sanitaria que fueron citados en este proceso. En definitiva, lo que ha importado para efectos de este procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, son los datos contenidos en dichos documentos, que se han ponderado junto con aquellos levantados directamente por la SMA y aquellos presentados por el titular. Así, las decisiones de la autoridad sanitaria no han incidido como tales en las conclusiones de esta SMA. Respecto de estas conclusiones sectoriales, la SMA debe mostrar la debida deferencia administrativa, sin perjuicio de poder considerar los antecedentes de carácter propiamente ambiental que, en cuanto órgano de la administración del Estado con competencias ambientales, en virtud del principio de colaboración y coordinación que rige el actuar institucional, la Seremi de Salud ha aportado al procedimiento.

46º Que, en esta línea, se hace presente que esta SMA ha considerado en este procedimiento todos los antecedentes relevantes desde el punto de vista ambiental, para el procedimiento específico de requerimiento de ingreso al SEIA, por lo que es innecesario oficiar a la Seremi de Salud u obtener otros antecedentes de carácter sectorial según solicita el titular, para la resolución del presente caso.

47º Que, en este procedimiento administrativo se han observado todas las etapas dispuestas en la normativa que regula la materia: se solicitó el pronunciamiento al SEA y se dio traslado al titular del proyecto.

48º En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y luego de analizados los argumentos desarrollados por el titular, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR BAJO APERCIBIMIENTO

DE SANCIÓN a ACONSER Residuos Spa, RUT N°76.603.913-8, en su carácter de titular del proyecto "Vertedero ACONSER Mocupulli (ex Najar)" y de las obras verificadas en éste con posterioridad al inicio de la vigencia del SEIA, **el ingreso de tales obras a dicho sistema, ya que constituyen un cambio de consideración en los términos del artículo 2º literal g.2) del RSEIA, por configurar, por**

sí mismas, la tipología de ingreso del literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y en el mismo literal, subliteral o.8) del artículo 3° del RSEIA.

SEGUNDO: **OTORGAR EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**

contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que serán ingresadas al SEIA las obras verificadas con posterioridad al inicio de la vigencia de dicho sistema, en el proyecto “Vertedero ACONSER Mocopulli (ex Najar)”.

TERCERO: **FORMA Y MODOS DE**

ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Los antecedentes requeridos deberán ser entregados en soporte digital (CD), en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago, o en la Oficina Regional de la SMA de Los Lagos, ubicada en Aníbal Pinto 142, piso 6 (Edificio Murano), Puerto Montt. Lo anterior deberá ser presentado junto a una carta conductora que haga mención al presente requerimiento y se asocie al proceso REQ-023-2019.

CUARTO: **PREVENIR** que, de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

QUINTO: **OFICIAR** a la Seremi de Salud de Los

Lagos y a la Ilustre Municipalidad de Dalcahue, para que se abstengan de otorgar permisos ambientales sectoriales u otras autorizaciones al proyecto, mientras éste no obtenga una Resolución de Calificación Ambiental favorable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°19.300.

SEXTO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN**

CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



Notificación por carta certificada:

- Señora María de la Rosa Hermoso, representante legal de ACONSER Residuos SpA, con domicilio en Nueva Oriente 4 N°5013, Oficina 312, Valle Volcanes, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Los Lagos, SMA.

- Oficina de Partes, SMA.
- Seremi de Salud de Los Lagos, Ministerio de Salud, con domicilio en Avda. Décima Región 480, piso 3, Puerto Montt, región de Los Lagos.

REQ-023-2019